

PROYECTO

LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la reforma constitucional de 1995, por medio del Artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, consagró el pluralismo étnico como principio fundamental del Estado Nicaragüense, y extendió el reconocimiento de pueblos indígenas, hecho en 1987, a los de la costa Caribe, también a los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua.

II

Que los principios constitucionales establecidos en el Arto. 8 y 27, 107 de que “El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica” debe ser desarrollado en leyes que aseguren la protección legal de todos los nicaragüenses sin discriminación alguna, y la regulación especial de la tierra indígena.

III

Que los pueblos y comunidades indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua son el eslabón cultural del pueblo nicaragüense con su identidad e historia propia, constituyen la esencia de la nacionalidad y fueron los forjadores del Estado independiente de Nicaragua.

IV

Que el Estado de Nicaragua está en deuda con los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, por su contribución decisiva a la independencia nacional a través de los alzamientos indígenas de 1811 y 1812 y los movimientos independentistas liderados por el ilustre indio Fray Tomas Ruiz, así como los movimientos post independentistas de 1822 a 1824 liderados por Cleto Ordóñez de Xalteva y Ramón Pacheco de Sutiaba.

V

Que no se trata de que los pueblos indígenas deban recibir un trato más favorable que otras poblaciones de la sociedad, sino de superar las injusticias que tradicional e históricamente han sufrido, para mejorar sus condiciones de vida, reconociendo las particularidades de sus necesidades y adecuar la legislación nacional a los derechos humanos de los pueblos indígenas reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Principios Generales

Arto. 1.- El Estado reconoce la plena existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, de conformidad con los principios de la nación nicaragüense, consignados en la Constitución Política, de libertad, de igualdad, de justicia, de dignidad, de pluralismo étnico, de reconocimiento a la propiedad comunitaria y del respeto a la libre determinación de los pueblos.

Arto. 2.- Los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, constituyen el fundamento de la nación nicaragüense y como tales, son depositarios de la soberanía nacional en igualdad de derechos, conjuntamente con los otros sectores étnicos y sociales de la nación.

Arto. 3.- Esta ley regula el derecho de autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, su personalidad y capacidad jurídica como instituciones de derecho público, y sus formas de gobierno, sometidas a la Constitución Política y a la presente ley.

Arto. 4.- La presente ley tiene por objetivo:

a.- Desarrollar legalmente las disposiciones y principios constitucionales referentes a los pueblos Indígenas de Nicaragua contenidas en los artículos 4, 5, 8, 25, 27, 46,49, 50, 103, 107, 126, 128, 130, 160, y 179 Cn., y especialmente, los derechos a mantener y desarrollar su identidad y su cultura, administrar sus asuntos locales, mantener sus propias formas de organización social, las formas comunales de propiedad de sus tierras, y de su goce, uso y disfrute.

b.- Regular la naturaleza jurídica, la jurisdicción, la competencia y la coordinación y complementariedad de los gobiernos de los Pueblos Indígenas con el conjunto de la administración pública del Estado de Nicaragua.

c.- Adecuar la legislación nicaragüense a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por el Estado de Nicaragua, mediante Resolución Número 63 adoptada por el Congreso de la República el 21 de Octubre de 1977, de conformidad con la cual se deben eliminar las formas de discriminación y los obstáculos que subsisten para lograr la igualdad de participación de los pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

d.- Fortalecer el Estado Social de Derecho, la democracia y el desarrollo humano de los Pueblos Indígenas, como Principios Fundamentales del Estado de Nicaragua.

Capítulo Segundo
Definiciones

Arto. 5.- Para efectos de la interpretación de esta ley se definen los siguientes conceptos:

Asamblea General Indígena: Está conformado por las diferentes expresiones de autoridad del Gobierno Indígena; por Órganos Normativos, como son los Consejos de Ancianos y Monéxicos, los Órganos Ejecutivos como las Juntas Directivas y los Órganos Consultivos y otras formas de organización moderna como las Comisiones de Trabajo, Promotores, Consejos de Jóvenes, Consejos de Mujeres etc.

Asuntos Públicos Indígenas: Son los temas de interés social y colectivo de los Pueblos Indígenas, relacionados a su patrimonio, organización social, cultura, salud, educación, identidad y visión del mundo, los cuales constituyen el sustento de las funciones de la autoridad indígena..

Autonomía de los pueblos indígenas: Es la potestad de los pueblos indígenas de decidir libremente sobre su propio destino, intereses y asuntos públicos, y es la expresión del principio de pluralismo étnico, del derecho de igualdad y participación política en el ejercicio del poder, de conformidad con el derecho constitucional de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, de desarrollar sus propias formas de organización social, su identidad y cultura, administrar sus asuntos locales y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, según su propia naturaleza.

Autoridades Indígenas: Es toda Autoridad de los Pueblos Indígena, elegida conforme a sus Estatutos, Usos, Costumbres y Tradiciones, para que los apoye, represente y gobierne, tales como las juntas directivas, consejos de ancianos, Alcalde de varas, monéxicos, Cacique, Regidores, Reformas y otras denominaciones reconocidas por cada Pueblo Indígena.

Derechos Colectivos: Conjunto de sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los pueblos indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales referidos a su territorio, cultura, identidad, conocimientos ancestrales, arte, expresión cultural, costumbre, prácticas espirituales, tradiciones orales, sitios sagrados, cosmovisión y cualquier otra manifestación de interés común para el pueblo indígena.

Derechos Indígenas: Son un conjunto de valores fundamentales que protegen la existencia e identidad de los pueblos originarios y regulan su convivencia social, así como su relación con los otros sectores de la sociedad, para garantizar su pervivencia en el contexto de pluralidad étnica contemporánea.

Gobierno Indígena: Es la expresión concreta del principio de autonomía indígena, para el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, de conformidad con la cual debe regular y administrar el patrimonio en beneficio de su pueblo, atender los asuntos públicos indígenas de conformidad con su naturaleza sui generis. En consecuencia, el gobierno Indígena es la expresión política para adoptar en forma autónoma las decisiones necesarias para la administración y conducción de sus asuntos, de conformidad con la presente ley, Estatutos, Reglamentos, usos y costumbres.

Indígenas: Son las personas nicaragüenses, varones o mujeres, de cualquier edad, miembros de un Pueblo Indígena, identificados de conformidad con sus propios Estatutos,

tradiciones y costumbres, y gozan sin discriminación alguna de los derechos políticos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Jurisdicción indígena: Es el ejercicio de la autoridad por parte de los gobiernos indígenas, de conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas en la ley, la costumbre, tradiciones y formas propias de organización social, orientada a desarrollar la organización, administración, regulaciones internas, asuntos públicos y de cualquier naturaleza, sobre el territorio indígena y su población.

Patrimonio Indígena: Conjunto de bienes tangibles e intangibles, materiales e inmateriales que los pueblos indígenas han heredado de sus ancestros, incluye los sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los Pueblos Indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales, referidos a la propiedad comunitaria, a la producción de conocimientos tradicionales propios de su cultura; ya sean estos orales, artísticos, espirituales o sagrados, y a cualquier otra manifestación cultural de la que se pueden derivar y que se le puede identificar como derechos colectivos del pueblo.

Posesión indígena: Es la presencia sobre un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena, de acuerdo a sus usos, costumbres, visión o tradiciones, con ánimo de ejercer sus derechos patrimoniales. La posesión indistintamente puede ejercerse mediante el control territorial, la actividad productiva, la conservación de bosques o demás recursos naturales, actividad de cacería, rituales religiosos o espirituales, sitios ceremoniales, recreación, presencia de vestigios arqueológicos y expresiones culturales etc.

Propiedad Comunitaria o Comunal Indígena: Es la forma de propiedad, de naturaleza colectiva perteneciente a los pueblos indígenas, constituida por las tierras, aguas, bosques, fauna y otros recursos naturales del suelo y subsuelo, que ha pertenecido tradicionalmente a los mismos pueblos o que ha mantenido la posesión de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones independientemente que su uso sea individual o colectivo.

Pueblos Indígenas del Norte, Centro y del Pacífico: Son las poblaciones contemporáneas de origen prehispánico, que se ubican históricamente en determinados territorios del país, y que han mantenido la continuidad cultural y jurídica alrededor de sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, de sus formas de propiedad de la tierra, de sus propias formas de autogobierno, de sus tradiciones, de su cosmovisión y de las formas de organización social, costumbres y que se auto identifican como Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas forman parte Integral e inseparable de la Nación Nicaragüense.

Territorio indígena: Es el espacio geográfico donde el gobierno indígena ejerce su jurisdicción y está constituido por la totalidad del hábitat, los recursos naturales del suelo y el subsuelo y que conforma una unidad administrativa de acuerdo con sus formas de gobierno, sobre el cual ha ejercido su dominio o posesión el pueblo indígena de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Título Real: Son los títulos de propiedad pertenecientes a los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, adquiridos durante la época colonial española, que acreditan el dominio sobre el territorio indígena

Títulos de Remedida: Son aquellos títulos tramitados y obtenidos por los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, ante la república independiente de Nicaragua. Los cuales acreditan el dominio sobre el territorio indígena.

Título II ***De la política social del Estado hacia los pueblos indígenas.***

Capítulo Primero: ***Fundamentos de la política Estatal en favor de los pueblos indígenas.***

Arto.6.- El Estado de Nicaragua reconoce la diversidad cultural en la formación de la nacionalidad nicaragüense y la inmensa contribución de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte a la formación del Estado nacional, así como para garantizar la sobre vivencia de la biodiversidad existente en el país, que beneficia las actuales generaciones. En retribución, adoptará disposiciones y políticas de acción que aseguren a estos pueblos el disfrute de sus derechos en un coxtecto de pluralidad, política, social, económica étnica y jurídica.

El Estado de Nicaragua reconoce sus compromisos y obligaciones en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por su contribución histórica a su surgimiento y consolidación como Estado Independiente. En consecuencia, orienta su política social, teniendo como prioridad el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas, para lo cual incentivará su capacidad creativa, la potenciación de sus ingresos patrimoniales y la asistencia social.

Arto.7.- Son elementos esenciales y ejes transversales de la Política de Estado hacia los pueblos Indígenas, la multiculturalidad, la plurietnicidad, el respeto a la propiedad comunitaria, el desarrollo sostenible y la protección de la familia indígena.

Arto.8.- El Estado a través de las instituciones correspondientes, deberá articular en coordinación con las autoridades indígenas, un Programa de Atención a las poblaciones indígenas, orientado a apoyar la protección y asegurar el auto abastecimiento en la economía familiar en primer término y el desarrollo progresivo de la producción como fuente generadora de riqueza para los pueblos indígenas. Todo dentro de la concepción de desarrollo sustentable.

Arto.9.- A fin de insertar al país en el concierto internacional de naciones y el ordenamiento jurídico internacional a favor de los pueblos indígenas; el Ejecutivo a partir de la vigencia de la presente ley, debe someter para su aprobación, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y relacionados con los pueblos indígenas. De igual forma deberá suscribir aquellos instrumentos internacionales que se orienten al reconocimiento de estos derechos y a la eliminación de la discriminación racial.

Capítulo Segundo ***De la inserción de los pueblos indígenas en la política social del Estado.***

Arto. 10.- Las Políticas Publicas de Salud tomarán en cuenta la valoración de la cosmovisión y las prácticas de la Medicina Tradicional y Terapias Alternativas de los pueblos indígenas, propiciando la inclusión de ellas en el modelo y sistema de salud del país.

El Ministerio de Salud, conjuntamente con los Gobiernos Indígenas, deberán formular, aprobar y desarrollar, políticas de protección a la salud de acuerdo a las prioridades y patologías definidas por los pueblos indígenas.

Los derechos intelectuales sobre el conocimiento y practicas de los agentes tradicionales; y la distribución equitativa de los beneficios del conocimiento y los productos de la Medicina Tradicional de los pueblos indígenas, deben ser protegidas por la institución rectora de la salud.

Arto.11.- Las instituciones de salud que atienden a los territorios indígenas por medio del Sistema de Salud, promoverán y fomentaran el uso de la Medicina Tradicional, debiendo registrar y acreditar a las personas que usen estos métodos tradicionales, brindándoles el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Salud establecerá los mecanismos necesarios para que el personal de estas instituciones de salud pública, reciban la capacitación necesaria sobre los conocimientos básicos de la cultura y costumbres que se usan en estas comunidades, que les permita colaborar y apoyar las labores de la Medicina Tradicional.

Arto.12.- Toda investigación científica que realicen los centros universitarios y de investigación, en el campo de paleontología, arqueología, biodiversidad, cultura, medicina tradicional e historia, y de los territorios y pueblos indígenas, deberá ser presentada de previo y autorizada por el Gobierno Indígena mediando el compromiso de reconocer la propiedad intelectual indígena, contratar personal local y de entregar una copia de los resultados de la investigación para el archivo del Pueblo Indígena.

Arto. 13.- La educación pública y privada que se imparte a todos los niveles, deberá adecuar sus instrumentos de currículo, pensum, y materiales didácticos, el componente de interculturalidad, incluyendo temáticas referidas a la cultura, historia, identidad, territorialidad y derechos indígenas, en las materias de derecho, historia, geografía, lenguaje, educación cívica, ciencias naturales etc.

El Ministerio de Educación Cultura y Deporte creará una dirección de historia, cultura e identidad de los pueblos indígenas del pacifico y centro norte.

Arto. 14.- Las universidades del país que reciben fondos del presupuesto nacional, deberán contar en su matrícula con un porcentaje mínimo del 5 % de estudiantes provenientes de Pueblos Indígenas. Para este efecto, anualmente deberán presentar un plan de promoción y becas para estudiantes indígenas que se implementará coordinadamente con los respectivos Gobiernos Indígenas.

Arto.15.-Las instituciones del Estado que tengan bajo su control, documentación e información referida a la cultura, identidad e historia de los pueblos indígenas, deberán facilitarla a las autoridades indígenas sin excepción alguna. En los casos en que los documentos se encuentren deteriorados se buscará la restauración de los mismos para

poder hacer uso de la información, para lo cual se podrá coordinar con las autoridades indígenas. La ocultación de información por parte de los funcionarios correspondientes, acarreará responsabilidad administrativo por daños y perjuicios al afectado.

Arto. 16.-Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, deberán incluir en su programación, la difusión de información referida a la cultura, arte, historia y vivencia actual de los pueblos indígenas, como parte sustancial de la identidad nacional. Todo bien adquirido y servicio informativo orientado a este fin estará exento del pago de IVA.

Arto.17.-El Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), el Instituto de Desarrollo Rural (IDR) el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y demás instituciones del Estado orientadas a la atención social, deberán priorizar en sus programas y proyectos a la población indígena, para lo cual realizarán coordinaciones con las autoridades indígenas.

Capítulo Tercero **De la Mujer y de la Familia Indígena**

Arto.18.- La familia indígena la constituyen los integrantes de la casta indígena identificados como tal, por sí mismos y reconocidos por las autoridades indígenas. El núcleo familiar indígena, está compuesto por los hijos e hijas, el padre y la madre y cualquier otra persona que conviva bajo el mismo techo y sea reconocido como parte de la familia.

El Estado en coordinación con los Gobiernos Indígenas promoverán la protección a la mujer y a los menores contra toda violencia intra-familiar y sexual, en sus jurisdicciones, incluidas las practicas y prédicas anti reproducción familiar.

Arto.19.-El patrimonio de la familia indígena, lo constituye su vivienda y el menaje de casa indispensable para el hogar. Estos bienes, sea que pertenezcan al núcleo familiar o a cualquiera de los jefes de la familia son inembargables.

Arto.20.- Para mantener la estabilidad familiar, el Estado a través de sus instituciones, dará prioridad a la economía familiar, mediante programas específicos que se incorporen en los planes y estrategias de desarrollo rural y social, incluyendo fuentes generadoras de empleo.

La familia indígena, será protegida por el Estado a través de la atención prioritaria en las entidades de servicio público estatal, para lo cual, cada institución deberá realizar acciones específicas para asegurar atención efectiva en salud, educación, vivienda, asistencia técnica y otros servicios públicos.

Arto. 21.- En vista que la mujer indígena ha desempeñado una labor fundamental a través de la socialización familiar, como consejeras y guías espirituales; y a niveles comunitarios como lideresas, transmisoras de valores culturales, y conocimientos tradicionales; los Gobiernos Indígenas deberán promover y fortalecer su participación en las instancias de autoridad y en la toma de decisiones.

Arto. 22.- En los procesos de adopción de los niños y niñas indígenas, las entidades estatales darán prioridad a la persona o personas indígenas que soliciten adoptarlos.

En caso que las entidades competentes pretendan separar a un niño, niña o adolescente, de su padre o madre indígena, residente en la jurisdicción de comunidad, la entidad gubernamental o judicial deberá consultar con el Gobierno Indígena y su opinión será vinculante.

Arto.23.- Los asuntos de familia se dirimirán dentro de la jurisdicción de la autoridad indígena. Solamente cuando se haya agotado la instancia ante la autoridad indígena se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Arto.24.- En caso de detención policial de uno de los miembros de la Comunidad Indígena, las autoridades deberán dar aviso al Gobierno Indígena de la jurisdicción de la Comunidad a la que pertenece el detenido.

Título III

De los Gobiernos de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

Capítulo Primero

De la Autonomía, Jurisdicción y Naturaleza de los gobiernos indígenas

Arto. 25.- Por Ministerio de la presente Ley se ratifica el reconocimiento a los pueblos indígenas y su personalidad jurídica sin mayor trámite, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como su jurisdicción territorial y competencia para atender y resolver sus asuntos indígenas públicos, por medio de su régimen sui generis.

El Estado deberá privilegiar la personería jurídica reconocida por esta Ley a los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, para optar a los beneficios de los programas de desarrollo social en su jurisdicciones

Arto. 26.- Son elementos constitutivos de los pueblos indígenas..La población, el gobierno y el patrimonio indígena. La población enmarcada dentro de su jurisdicción indígena y perteneciente a la casta indígena, su patrimonio compuesto por sus tierras y bienes ancestrales material e inmaterial, su gobierno autónomo integrado por los órganos normativos, ejecutivos y consultivos definidos de acuerdo a sus Estatutos.

Arto. 27.- La presente ley reconoce plenamente las formas de gobierno existentes en cada uno de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua. Cuya regulación, elección, certificación, ejercicio y naturaleza se determinará de conformidad con la presente Ley, los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo, elaborados según sus usos, costumbres y tradiciones.

Arto. 28.- Los Estatutos de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua serán aprobados por la Asamblea General Indígena y deberán contener al menos lo relativo a:

- a. Naturaleza, Objetivos y Domicilio de los pueblos indígenas;
- b. Derechos y Deberes de los miembros de los pueblos indígenas;
- c. Las funciones de los órganos del Gobierno Indígena;

- d. Todo lo relativo a las Elecciones de cada autoridad del pueblo indígena;
- e. Derechos de participación de los miembros de la casta indígena y en especial de la mujer indígena en los órganos de autoridad y en la toma de decisiones.
- f. Causales de destitución de las autoridades indígenas;
- g. Todo lo relacionado a las regulaciones del patrimonio del pueblo indígena;
- h. Todo lo relacionado con las finanzas y las formas de auditar o controlar la contabilidad que llevan las autoridades indígenas;
- i. Plan de recaudación de cánones y erogaciones de todo tipo.
- j. Todo lo relacionado a la convocatoria y realización de asambleas indígenas.
- k. Cualquier otro asunto de interés general para el pueblo indígena.

Cada pueblo indígena a más tardar un año de entrada en vigencia la presente ley, deberá elaborar o reformar sus estatutos de acuerdo con la ley, una vez elaborados los estatutos o sus reformas, se mandarán a publicar por el Pueblo Indígena sin ningún otro trámite en la Gaceta Diario Oficial cuya publicación será gratuita.

Arto. 29.- Las autoridades del Estado a todos los niveles, deberán respetar los derechos de propiedad que tienen los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, ubicadas en su jurisdicción; en especial el derecho a ejercer su autonomía orgánica.

Arto. 30.- En las elecciones de autoridades de los Gobiernos Indígenas participan los ciudadanos indígenas de la jurisdicción, inscritos en el padrón electoral indígena, censo poblacional aprobado por la máxima autoridad de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua. Los Gobiernos Indígenas integrarán sus órganos de autoridad en base a la democracia comunitaria por la cual hombres y mujeres mayores de 16 años, tendrán igual derecho de integrar los órganos de gobierno y de votar, con la sola condición del estado legal de ascendencia indígena determinado según los Estatutos de cada pueblo indígena.

Arto. 31.- Los pueblos y comunidades indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua organizarán sus elecciones internas de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo o comunidad indígena, según sus costumbres y tradiciones.

Arto. 32.- En la elección de autoridades indígenas podrá participar un delegado del Consejo Electoral Departamental o los Gobiernos Municipales de la jurisdicción existentes en el territorio indígena, los que acudirán como observadores; una vez realizada las elecciones estas serán certificadas por el Consejo Electoral Departamental correspondiente de conformidad con las actas que presente el Directorio Electoral Indígena.

Arto.33.- El período de ejercicio del cargo para las autoridades ejecutivas de los Gobiernos Indígenas, se regirá por medio de los Estatutos de cada pueblo o comunidad, que en todo caso no será mayor de cuatro años.

Arto. 34.- Una vez realizadas las elecciones, el órgano saliente, hará entrega ante las Autoridades Tradicionales de cada pueblo, de su cargo, libros y documentos relacionados, bienes y acciones, a las autoridades electas. Dicha entrega se realizará en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la fecha de la elección de las nuevas autoridades.

Arto. 35.- En caso de inobservancia a lo dispuesto en el artículo anterior, sin justa causa, las nuevas autoridades acudirán a las autoridades estatales correspondientes a presentar su denuncia o demanda en contra de las autoridades salientes, quien las requerirá para que en un plazo de tres días entreguen los bienes y sus inventarios so pena de arresto inmutable de tres meses de cárcel si no entregan el cargo, los bienes y documentos bajo su administración.

Arto. 36.- Los procesos de elección celebrados en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden, serán objetos de nulidad absoluta. Esta, será declarada por medio del Comité Electoral Indígena electo por la Asamblea General, el cual se registrará por su Estatuto y Reglamento Interno correspondiente.

Arto.37.- La representación indígena en CONADES, COMPES y cualquier otra entidad a nivel nacional, las autoridades de los pueblos indígenas del pacifico centro y norte, deberán designarla en una asamblea de representantes legales de las autoridades indígenas realizada especialmente para este fin.

Capítulo Segundo De las Asambleas Indígenas

Arto. 38.- Los gobiernos Indígenas realizarán una Asamblea Indígena abierta cada año, para tratar el Plan de Recaudación, el presupuesto, el informe de gestión y el plan anual de desarrollo del Pueblo Indígena. Estas asambleas son de carácter obligatorio y se convocarán con treinta días de anticipación. La asamblea Indígena se realizará en las fechas establecidas en el Estatuto o Reglamentos Internos de cada pueblo indígena.

Arto. 39.- En forma Extraordinaria, el gobierno Indígena podrá convocar asamblea con un mes de anticipación, cuando sea decisión de la mayoría simple de los Consejos de Ancianos o de las Juntas Directivas del Gobierno Indígena.

Arto. 40.- También procederá a celebrarse asambleas Extraordinarias cuando lo pida la Población Indígena de acuerdo a sus Estatutos.

Arto. 41.- El Secretario del Gobierno Indígena abrirá un libro que contendrá las actas de cada asamblea realizada.

Capítulo Tercero

Resolución de controversias en territorio indígena

Arto.42.- Toda desavenencia que surja entre los miembros del Pueblo Indígena y no indígenas, con respecto a la tenencia de la tierra, reconocimiento de sus contratos, por la aplicación de sus Estatutos, la incorporación en el Censo, conflictos interfamiliares, uso de recursos naturales y otros asuntos de interés general acaecidos en el territorio indígena, será dirimidos por la autoridad administrativa y en apelación por la máxima autoridad indígena.

Estos asuntos podrán ventilarse judicialmente hasta que se haya agotado la tramitación a lo interno de la Autoridad Indígena y la Constancia de haberse tratado el asunto y su resolución, será requisito para admitir la demanda en la administración de justicia estatal.

Los asuntos tratados y las soluciones aceptadas por las partes, causarán estado y no podrán ser ventilados judicialmente, por lo cual podrá ser opuesto como excepción en caso necesario. Se entiende aceptada la resolución, cuando transcurren tres días de notificada y no se recurre a la autoridad superior o de dejan pasar cinco días de la resolución definitiva sin acudir a la autoridad judicial estatal.

Las autoridades indígenas podrán emitir normativas y resoluciones para regular el uso de la tierra, las elecciones de autoridades, la elaboración del censo, los arbitrios, la protección de sus recursos naturales, el presupuesto, caminos internos dentro del territorio indígena y demás asuntos que correspondan con sus legítimos intereses, las que deberán ser acatadas por los indígenas y los usuarios de tierras indígenas. Estas resoluciones son documentos públicos, para efectos legales. Todo en el marco de la presente Ley. La Policía Nacional deberá prestar auxilio a las autoridades indígenas para el cumplimiento de sus resoluciones y el ejercicio de sus atribuciones.

Título IV

Del Régimen de Propiedad Comunitaria de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte

Capítulo Primero De las tierras comunitarias

Arto. 43.- Las tierras Comunitarias de los Pueblos y Comunidades indígenas del pacifico, centro y norte, son aquellas que han pertenecido ancestralmente y las que hubiere adquirido posteriormente de manera colectiva o que han mantenido en posesión de acuerdo a sus usos y costumbres, las que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Arto. 44.- Los Títulos Reales otorgados por el Rey de España al común del pueblo Indígena, los Títulos de deslinde y amojonamiento aprobados por el Gobierno Republicano, así como los Títulos adquiridos por asignación, compra venta al Estado o a particulares por parte de los pobladores o miembros de las actuales Comunidades Indígenas u otros títulos obtenidos por cualquier merito a nombre colectivo o de sus representantes, constituyen título de dominio suficiente para acreditar el derecho de propiedad sobre dicho patrimonio Indígena.

Arto. 45.- El Estado bajo ninguna circunstancia otorgara Títulos Supletorios, Ventas Judiciales, Prescripción, Declaración de Mejoras, Títulos de Reforma Agraria, o cualquier otra forma de súper posición de Títulos en tierras Indígenas Tituladas o territorios tradicionalmente utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacifico, centro y norte de Nicaragua.

Arto. 46.- Las autoridades judiciales de la República al tramitar una acción de venta judicial, Título Supletorio, declaración de Prescripción, reivindicación, y de cualquier otro carácter que amenace el Patrimonio de un Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacifico, centro y norte

de Nicaragua, deberán de oficio, mandar a oír a las autoridades del gobierno Indígena de su jurisdicción, a fin de que aleguen el derecho que les asiste, so pena de nulidad del trámite. La carga de prueba de estos casos estará a cargo del demandante, quien deberá demostrar que la propiedad no pertenece al Pueblo Indígena, al tenor del Arto. 782 Pr.

Los Títulos otorgados por el Estado, sean de Reforma Agraria, de procedencia judicial o de cualquier índole sobre territorio Indígena, sus beneficiarios deberán legalizar su situación con las Autoridades Indígenas.

Arto.47.- Para efectos del ejercicio legal del derecho de propiedad comunitaria, los títulos de propiedad otorgados a favor del Común de Indios, de la Comunidad Indígena, de los pobladores de la comunidad, de los habitantes del poblado y otras denominaciones utilizadas en los títulos antiguos, deben entenderse otorgados a favor de la nueva razón social denominada Pueblo Indígena, la cual le sustituye sin solución de continuidad.

Arto.48.- De conformidad con lo establecido las leyes 452 Ley de Solvencia Municipal, y 453 Ley de Equidad Fiscal, los pueblos indígenas están exentos del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) y de Impuestos sobre la Renta (IR) exenciones que reitera la presente Ley.

Capítulo Segundo ***Del Patrimonio Arqueológico e Inmaterial de los Pueblos Indígenas***

Arto.49.- Se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre los sitios sagrados ceremoniales, espirituales, de interés cultural, medicinal y los objetos arqueológicos, piezas de arte de cualquier naturaleza elaborada por los antecesores de los pueblos, los cuales no podrán ser administrados por el Estado sin el consentimiento del pueblo Indígena.

Para la administración de los bienes que formen parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y que se encuentre en poder de las instituciones del Estado, se deberá establecer acuerdo con el Gobierno Indígena a que corresponda, para lo cual deberá realizarse un estudio por especialistas para identificar su origen.

A partir de la vigencia de la presente ley toda pieza arqueológica u objeto de valor cultural que se descubra o encuentre, deberá ser reportada inmediatamente a la autoridad indígena y la misma no podrá salir del pueblo indígena sin autorización, previo dictamen de un experto en la materia

Arto.50.- Los bienes que según la definición del artículo anterior forman parte del patrimonio indígena y se encuentren en poder de personas naturales y jurídicas, que las tengan en posesión por cualquier título, deberán ser restituidas a la autoridad indígena. Se exceptúan de esta disposición los bienes que se encuentran bajo la administración de la Dirección de Patrimonio Cultural de la nación, previa identificación y acuerdo con el Gobierno Indígena.-

Arto.51.- Los Gobiernos Indígenas velarán por la posesión, mantenimiento, conservación y protección del patrimonio arqueológico e inmaterial existente en sus territorios, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Arto.52.- El Estado deberá proporcionar a los pueblos indígenas los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales, artísticas folclóricas y sus derivados; controlar la forma en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional; y promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Arto. 53.- El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Capítulo Tercero **Del Registro de la Propiedad de los Pueblos Indígenas**

Arto. 54.- Los Registradores de la Propiedad, deberán inscribir en un libro especial que se abrirá para llevar el registro de la propiedad comunitaria, todos los contratos de arriendo y usufructo otorgado por las autoridades indígenas.

Arto.55.- Los Registradores de la Propiedad que tengan conocimiento de Sentencia judicial de cualquier índole, Título de Reforma Agraria, Supletorio o de cualquier tipo presentado para su inscripción, que no provenga de la Autoridad Indígena Competente, y que se encuentre dentro de la Propiedad de algún Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, deberán abstenerse de inscribirlo, razonando el instrumento presentado con la explicación pertinente, de conformidad con la presente Ley.

En caso de que el título regresado proceda de Resolución Judicial, esta autoridad, antes de pronunciarse sobre la negativa del Registrador, deberá mandar a oír al Gobierno Indígena a fin de que pueda hacer uso de sus derechos.

Arto.56.- La Junta Directiva podrá pedir al Registrador de la Propiedad la cancelación de aquellos contratos cuyos plazos se hayan vencido y el Registrador sin más trámite realizará la cancelación, para garantizar la limpieza registral.

Arto. 57.- Cada Pueblo Indígena llevará un Libro de Registro de la Propiedad Comunitaria Indígena, en el que se inscribirán todos los contratos que otorgue el Gobierno Indígena. Este libro tendrá al menos dos columnas, una de inscripciones y otra de anotaciones donde se llevará trasposos, pago de canon, gravámenes y Libertad de Gravámenes que existan sobre el derecho otorgado, así como cualquier otra situación que afecte la propiedad y que a juicio del Gobierno Indígena sea importante registrar.

Arto.58.- La autoridad indígena podrá llevar un Protocolo, para el otorgamiento de los Contratos de Arriendo o de Usufructo sobre su territorio, el que deberá contener las mismas formalidades que establece la Ley de Notariado, los testimonios librados deberán ser firmados por el Secretario del Pueblo Indígena y podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Arto59.- Los pueblos indígenas que por virtud de algún decreto ejecutivo o alguna ley, fueron limitadas en el ejercicio de su derecho de propiedad, por ministerio de la presente ley se les reconocen plenamente el ejercicio de su propiedad según su propia naturaleza jurídica, sin más limitaciones que las establecidas constitucionalmente.

Arto.60.- Cada Pueblo Indígena, deberá llevar un Catastro Indígena, consistente en un inventario, representación, y descripción gráfica, alfanumérica y estadística de todos los bienes inmuebles comprendidos dentro su territorio, ordenados y codificados de acuerdo a su ubicación geográfica y sus usuarios. Este Catastro deberá ser respetado por el Instituto de Estudios Territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá ser incorporado dentro del Catastro Nacional.

Capítulo Cuarto ***Del Uso de las Tierras Indígenas.***

Arto. 61.-Toda aprobación de contratos sobre el uso y aprovechamiento, así como las operaciones relacionadas a estos, de tierras y recursos naturales del patrimonio indígena, deberá decidirse de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo indígena.

Para la celebración de contratos de Arriendo de la propiedad comunitaria se procederá mediante contrato entre el Gobierno Indígena y el interesado. So pena de nulidad, los plazos del contrato no podrán exceder los Diez años y deberán estar suscritos por al menos cinco miembros de la Junta Directiva.

Estos contratos deberán ser renovados cuando el usuario haya invertido y dedicado al menos la cuarta parte a la recuperación de los recursos naturales, en los demás casos estará a la consideración de la autoridad indígena.

Arto. 62.- El uso de las tierras indígenas y de los recursos naturales que en ellas se encuentren es un derecho exclusivo de los Pueblos Indígenas. Los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho a recibir del Gobierno Indígena contratos de usufructo de por vida, para el aprovechamiento de la tierra, los que podrán transmitir por herencia a sus sucesores, o ceder a otros indígenas o a particulares de conformidad con sus Estatutos.

Arto. 63.- Todos los usuarios de tierras indígenas, adquiridas por arriendo, Títulos de Reforma Agraria y cualquier otro título otorgado por el Estado, sobre territorio indígena, deberán pagar el canon de arriendo conforme el Plan de Recaudación aprobado por la autoridad indígena.

Para efectos de la recaudación de canon cada pueblo indígena hará una medición de las tierras arrendadas e inspeccionará el terreno para determinar la cantidad y calidad del bien ocupado, en base a lo cual definirá el monto del canon a pagar o la recuperación del exceso cuando sea mayor a la vigésima parte de la cantidad arrendada, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 2552 C.

Los usuarios de tierras indígenas obtenidas por los títulos señalados en el párrafo primero de este artículo deberán legalizar la tenencia de la tierra ante la autoridad indígena

Arto. 64.- Ningún usuario de tierras comunitarias podrá obstruir el paso a la comunidad cuando ha existido históricamente o impedir de abrirlo cuando sea necesario de acuerdo al criterio del Gobierno Indígena, quedando a opción de la autoridad Indígena el mandarlo abrir con la fuerza publica y en este caso la Policía Nacional deberá auxiliar a lo inmediato a la autoridad indígena.

Arto. 65- El Gobierno Indígena podrá demandar por las vía sumaria o especial que en derecho corresponda, la restitución de los terrenos a los arrendatarios que no cancelen el canon de arrendamiento o incumplan las cláusulas de los contratos establecidos con las autoridades indígenas. Cuando la restitución esté motivada por la destrucción de los recursos naturales, la Policía Nacional deberá auxiliar a lo inmediato a la autoridad indígena para evitar la continuación del daño.

Quando el usuario abandone el área arrendada por mas de un mes, la autoridad indígena procederá a lo inmediato a Intervenírla y nombrar un depositario para asegurar la protección y resguardo del bien, para lo cual deberá ser auxiliado por la Policía Nacional en caso necesario.

Capítulo Quinto

De la Seguridad Jurídica y Estabilidad en la Tenencia de las tierras Indígenas

Arto.66.- Son usuarios de tierras indígenas las personas naturales y jurídicas que mediante Contrato otorgado por las Autoridades Indígenas, han adquirido tal derecho, sean estos miembros del Pueblo Indígena o personas ajenas a ella.

Los miembros del Pueblo Indígena recibirán contrato de Usufructo de por vida, el que podrán transmitir por herencia a sus sucesores y los que no son miembros podrán recibir Contrato de Arriendo por un plazo acordado mutuamente el que en ningún caso podrá exceder de diez años. El Contrato podrá ser otorgado mediante Escritura Pública y donde no exista Notario Público, se otorgará en el Protocolo Especial que llevara la Junta Directiva a cargo del Secretario, para lo cual se cumplirá las mismas formalidades establecidas en la Ley Notarial.

Arto.67.- Para el otorgamiento de los contratos de arriendo sobre el uso de la tierra y operaciones relacionadas a las mismas, deberá concurrir el voto favorable de cinco miembros de la Junta Directiva, cuya firma dará validez al documento en que conste dicho contrato, pudiéndose comisionar en el mismo a cualquier miembro de la Junta para que comparezca ante Notario o ante el Secretario de la Junta Directiva, para el otorgamiento de la Escritura correspondiente. So pena de nulidad, las Escrituras Públicas deben contener íntegramente las cláusulas del Contrato de Arriendo y Usufructo otorgado por la Junta Directiva.

Arto.68.- Toda persona que ocupe terrenos pertenecientes a los Pueblos Indígenas, sin ser descendiente indígena, deberá solicitarlo en arriendo ante la Junta Directiva, y procederá a la medida del lote o lotes de terreno que ocupe con aprobación de la Junta Directiva.

Los que no cumplieren con esta disposición, sin perjuicio de las acciones que a la autoridad indígena corresponden para demandar la desocupación, o el pago del valor del uso y goce

durante años anteriores; no tendrá derecho a practicar o mantener cerramiento de ninguna clase en el terreno comunal, quedando a opción de la Junta Directiva el mandarlos abrir gubernativamente o exigir el canon. Para este efecto servirá de base el cálculo hecho por la Junta, quien previa inspección del terreno, fijará el número de hectáreas acotadas por el ocupante, no pudiendo éste eximirse del precio establecido, sino mediante medida practicada por Agrimensor titulado aprobada por la autoridad indígena y pago de los gastos consiguientes ocasionados por su rebeldía.

Arto.69.- Ningún arrendatario o poseedor de tierras comunales podrá explotar sin previo permiso escrito de la Junta Directiva, las maderas de construcción o de leña y ningún otro recurso natural en el suelo y el subsuelo.

Arto.70.- Los que en la actualidad ocupen terrenos de los Pueblos Indígenas, en virtud de contratos celebrados con anterioridad a las presentes disposiciones, seguirán usando de ellos con arreglo a las estipulaciones de la presente ley, hasta el vencimiento de los plazos fijados.

Arto.71.- Para el ejercicio del derecho de uso sobre las tierras indígenas, el Contrato de Arriendo podrá constar en Escritura Pública y estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Los miembros de la Casta Indígena podrán probar su derecho con la inscripción de su parcela en el Libro de Registro de la Comunidad Indígena según la Certificación emitida por Secretaría sin perjuicio del otorgamiento de Escritura en el Protocolo del Pueblo Indígena.

Arto.72.- Para brindar seguridad jurídica a las personas que usan tierras indígenas, las Autoridades Indígenas serán responsables institucionalmente por el otorgamiento de Contratos sobre parcelas que ya se encuentran otorgadas mediante Contrato a otras personas naturales o jurídicas, así como por el incumplimiento por su causa de las cláusulas del contrato.

Arto.73.- Los Contratos de Arriendo de las tierras indígenas, sólo podrán ser rescindidos de común acuerdo entre los contratantes y unilateralmente sólo de conformidad con las causales establecidas en la Ley y en el Contrato respectivo, previa resolución judicial.

Arto.74.- Los derechos de uso de las tierras indígenas podrán ser hipotecados como garantías para obtener financiamiento productivo y de otra índole, previa autorización de las autoridades indígenas en las cuales se consigne el aval para la hipoteca y la garantía al acreedor de que en caso de mediar sentencia firme a su favor se haga efectivo el pago de su obligación mediante la adjudicación del derecho de uso y las mejoras contenidas. Esto con la salvedad de la vivienda familiar indígena.

Arto.75.- Las mejoras que el usuario de las tierras indígenas realice con la autorización de las autoridades respectivas, serán de su propiedad y en caso de rescisión anticipada del Contrato deberán ser indemnizadas. Y podrán ser gravadas como garantías para obtener financiamiento.

Arto.76.- Cuando un arrendatario o usufructuario resultare demandado por otro que cuestione el derecho de propiedad indígena, este deberá ser apoyado por la Autoridad Indígena, la que deberá invocar sus derechos sobre la propiedad. De igual forma se

procederá cuando la demanda contenga un reconocimiento del derecho de propiedad indígena pero se actúe con temeridad, ventaja o abuso de derecho sobre el usuario.

Arto.77.- Los usuarios de tierras indígenas debidamente autorizados, gozarán de los privilegios en cuanto a las disposiciones de protección de la propiedad y su patrimonio, así como de los planes de inversión pública y exoneraciones, siempre que sean avalados por las autoridades indígenas.

Arto.78.- Los usuarios de tierras indígenas están en la obligación de proteger los recursos naturales o emprender acciones de restauración de los mismos, por la inversión en la conservación y rescate de los recursos naturales, serán exonerados en un porcentaje del pago de canon y tendrán asegurado la prórroga de su contrato al vencimiento del plazo establecido.

Arto.79.- Las cláusulas contenidas en los Contratos de uso de las tierras indígenas que se estipulen en contravención de la presente Ley se considerarán sin valor alguno.

Título V

El Desarrollo Sostenible en el territorio Indígena

Arto.80.- El concepto de desarrollo Sostenible en los territorios indígena incluye como elementos fundamentales:

A)- El reconocimiento y respeto absoluto por parte del Estado, de las formas de organización de los pueblos indígenas, la representación social y la administración de los territorios indígenas, conformes sus propias tradiciones e intereses.

b)- La capacidad de los pueblos indígena para definir su propio desarrollo de conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales de las Naciones Unidas y otros Tratados Internacionales, reconocidos por Nicaragua.

c).- La garantía de parte del Estado de implementar medidas especiales de común acuerdo con las autoridades indígenas, para proteger los territorios indígenas, sus recursos naturales, su patrimonio arqueológico y cultural, y mejorar la infraestructura y condiciones de vida de la población.

d).- El respeto a la reivindicación de las costumbres y valores culturales propios, así como las normas consuetudinarias que regulan la convivencia social de los pueblos indígenas.

e).- La seguridad Jurídica y la estabilidad social en los territorios indígenas, a lo cual deben abocarse tanto las autoridades estatales e indígenas, a fin de generar confianza a la inversión social y al desarrollo socio económico, garantizando la conservación y restauración de los recursos naturales.

f).- La responsabilidad de las autoridades indígenas de atender la situación social de la población indígena para propiciar el desarrollo humano, administrando los recursos y el patrimonio indígena en su beneficio; en correspondencia con esta responsabilidad deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los ingresos en atención social, como

producción , salud educación, alimentación , vivienda, cultura, otras necesidades sociales, así como el desarrollo de proyectos de auto sostenibilidad del pueblo indígena.

Arto.81.-Las autoridades indígenas aprobarán su Plan de Ordenamiento Territorial, dentro del territorio indígena, el que deberá definir lo siguiente:

- a.-Áreas para conservación de recursos naturales.
- b.-Áreas para rescate de los recursos naturales renovables.
- c.-Áreas para utilización productiva, clasificando por tipo de cultivo.
- d.-Áreas de conservación cultural, arqueológica y sitios sagrados.
- e.-Áreas para asentamientos humanos.
- f.-Áreas de otorgamiento eventual de concesiones de aprovechamiento de recursos renovables y no renovables.

Arto.82.-Para el impulso de estrategias de desarrollo sostenible, el Estado a través de las instituciones correspondientes en coordinación con las autoridades indígenas deberán elaborar a mas tardar dos años después de vigencia de la presente Ley, un Diagnostico sobre la situación de los Recursos Naturales, Biodiversidad y Patrimonio Cultural de los Pueblos indígenas, el cual servirá de base para la elaboración de una estrategias de restauración, conservación utilización y desarrollo sostenible de tales recursos.

Toda institución, programa o proyecto, público o privado, nacional o internacional, con fines o sin fines de lucro, para implementar acciones en los Pueblos Indígenas que tengan que ver con la Tierra, los Recursos Naturales, tiene que dar previo conocimiento a las Autoridades Indígenas para su debida opinión, valoración y autorización.

El Estado no podrá autorizar ninguna concesión de exploración o explotación de Recursos del Subsuelo, urbanizaciones y concesiones turísticas en territorio indígena o en áreas que puedan tener un impacto ambiental adverso sobre éstas, sin previo conocimiento informado y consentimiento expreso de las autoridades de los Pueblos Indígenas, cuya opinión debe ser vinculante.

Para efectos de la consulta la entidad competente del Estado entregará a las autoridades indígenas la documentación referida a la solicitud de la concesión, los estudios de impacto ambiental y otros documentos relacionados, con un mes de anticipación a la fecha de licitación.

Los Pueblos Indígenas deberán participar, en los beneficios que reporten tales concesiones y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Arto 83.- Para declarar áreas protegidas en territorios indígenas, el Estado deberá acordar con el Gobierno Indígena la emisión del decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración, previa consulta con la comunidad.

Los Pueblos Indígenas, podrán declarar Áreas Protegidas, los sitios de su territorio de acuerdo a cualquiera de las siguientes consideraciones: a) Áreas donde se encuentren especies vegetales y animales en peligro de extinción, b)- Áreas deforestadas para la recuperación del recurso forestal, c) Áreas de cuencas hidrográficas, d) Áreas donde se

encuentren objetos de importancia cultural o arqueológica, e) Áreas de interés comunitario según definición de la autoridad indígena, f) Áreas de belleza escénica, y g) Por otras causas de interés social para el Pueblo Indígena. Una vez declaradas estas áreas protegidas, la institución del Estado competente, deberá respetar y apoyar a las autoridades indígenas en la implementación de las medidas y actividades de protección decretadas.

La administración de áreas protegidas en tierras comunitarias, cuando haya sido declarada por el Estado, estará bajo el sistema de manejo conjunto entre los pueblos indígenas y el Estado o la entidad designada. Para ello, las autoridades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles la institución de gobierno correspondiente. Las concesiones que el Estado otorgue para el manejo de dichas áreas deberán ser aprobadas por la autoridad indígena.

El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas se hará en conjunto con las autoridades indígenas y la institución de gobierno correspondiente, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que aplican los Pueblos Indígenas.

Arto. 84.- Es derecho de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, participar en la administración, conservación y en el aprovechamiento sostenible del suelo, agua, flora, fauna y de los demás recursos naturales existentes en su territorio.

La Policía Nacional, no podrá permitir la extracción, ni la circulación de maderas, piedras, arenas, y otros recursos naturales provenientes de tierras indígenas, sin que se les presente el correspondiente permiso, junto con la boleta o solvencia de estar pagado el respectivo canon al Gobierno Indígena.

De los montos que el Estado percibe en concepto de ingresos por: concesiones, aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomisos, conforme a la ley 462, Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del sector forestal, deberá enterarse el 25% al pueblo indígena en cuyo territorio se encuentre el recurso a aprovecharse. De la misma manera se aplicará esta disposición a las recaudaciones provenientes de las concesiones sobre pesca, minería, turismo y recursos acuíferos otorgados sobre territorios indígenas.

Arto. 85.- Todos los pueblos y comunidades indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua que tengan tierras en las costas del mar, lagos y lagunas tendrán derecho a percibir un 25% de los ingresos provenientes de las concesiones por el uso de las playas. Estas concesiones deberán respetar el derecho al uso de caminos tradicionales para acceso de los pueblos y comunidades indígenas a las playas

Título VI
Disposiciones Finales y Transitorias
Capítulo I
Disposiciones finales

Arto. 86.- - Es obligación del Estado consultar con los pueblos indígenas todos los anteproyectos de leyes; la formulación de proyectos de cualquier tipo que pretenda implementar; y que puedan tener impacto sobre sus miembros, tierras, medioambiente y demás asuntos de su interés.

Arto. 87.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades de cada pueblo indígena, podrán publicar sus estatutos y reglamentos internos con los ajustes que correspondan a la presente ley, en La Gaceta, Diario Oficial, para su debida publicación y entrada en vigencia.

Arto.88.- Los ciudadanos no indígenas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley detenten tierras indígenas, en cualquier carácter, deberán acudir ante el Gobierno Indígena correspondiente, para actualizar su situación legal, de conformidad con esta ley.

Arto. 89.- Las juntas directivas, consejos de ancianos, monéxicos, reforma, alcaldes de vara, u otras denominaciones de autoridades tradicionales, que al momento de la publicación de la presente ley, hayan sido elegidas, seguirán en el ejercicio de sus cargos por el período para el que fueron electas, de conformidad con sus Estatutos, usos y costumbres.

Arto.90.-La presente Ley es de orden público, por su naturaleza es de carácter social y por razón de la materia es de carácter especial.

Arto. 91.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, queda expresamente prohibida la expedición de títulos supletorios y cualquier otro título de procedencia judicial, así como de títulos de reforma agraria sobre tierras pertenecientes a los pueblos indígenas regulados por esta Ley.

Arto.92.-Esta Ley deroga el decreto legislativo del 27 de diciembre de 1902, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 1856 del 22 de enero de 1903. Ley del 16 de Febrero de 1906, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 2745 del 21 de febrero de 1906, Decreto Ejecutivo del 20 de febrero de 1908, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 25 del 27 de febrero de 1908. Ley del 3 de junio de 1914, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128, del 6 de junio de 1914, Decreto Ejecutivo del 6 de Agosto de 1918, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 182 del 14 de Agosto de 1918. El Decreto Ejecutivo del 26 de Noviembre de 1943, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 258 del 1 de Diciembre de 1943. El Decreto Ejecutivo No. 491 del 10 de marzo de 1952, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 57 del 11 de marzo de 1952. Los Acuerdos Presidenciales No. 902 del 29 de Marzo de 1968 y el No. 167 del 10 de Abril de 1970, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 81 del 15 de Abril de 1970 y cualquier otra ley o disposición administrativa que se le oponga.

Arto. 93.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier

medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____, Presidente de la Asamblea Nacional, _____ Secretario de la Asamblea Nacional. _____.